

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2017 – 899**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL  
“COOVERSATIL”

**DEMANDADO:** WILLIAM GARCÍA PINZÓN

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES.**

La entidad demandante, actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra William García Pinzón, a efectos de obtener el pago de, a más de las costas que genere el presente proceso, las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del Pagaré No.54924**

- a) La suma de \$15.773.109.00 por concepto de cuotas en mora (31 de julio de 2014 hasta 31 de marzo de 2017) contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital vencido,

liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.

## **1.2. HECHOS**

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el demandado suscribió el pagaré – libranza No.54924 en favor de la entidad ejecutante, por la suma de \$19.969.200.00., pagaderos en treinta seis cuotas (36) mensuales por el valor \$554.700.00 cada una, siendo pagadera la primera el 30 de abril de 2014; b) que los intereses de plazo se pactaron los máximos legales; c) que el ejecutado canceló tres cuotas y, “...Debido a la falta de cupo del asociado se le incorporaron 40 descuentos por el valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00), Que una vez distribuidos en las 33 cuotas faltantes por cancelar, se abona a cada una SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M-CTE (\$72.272)” (fl.7, c.1); d) que el convocado a juicio a la fecha adeuda el valor de \$16.145.100.00, entrando en mora el 1 de agosto 2014; e) que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado capital ni intereses.

## **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor (fl.14, c.1.).

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de apremio el día 30 de agosto de 2019, quien dentro del término legal a través de apoderada judicial procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

*“PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR”* bajo el argumento que a la fecha de contestación de la demanda el pagaré se encuentra prescrito, habida cuenta que no hubo interrupción el 7 de marzo de 2014 hasta el 30 de agosto de 2019.

*“EL COBRO DE LO NO DEBIDO, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL COOVERSATIL”* aduciendo que se están ejecutando valores que no corresponden a los pactados, pues, de un lado, el deudor suscribió el título valor en blanco y, del otro, el monto del crédito fue de \$9.600.000.00 y no como se indicó por la ejecutante.

Adicionalmente, agregó que el valor de la cuota no correspondía a \$554.700.00, ya que para ese entonces no contaba con cupo, caso en el cual efectuaron desembolsos de \$60.000.00 mensuales por libranza y una cuota extraordinaria de \$554.700.00 que cancelaba cada vez que tenía capacidad de pago.

El despacho mediante auto calendarado del 1 de noviembre de 2019 (fl.29, c.1), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales el libelista guardó silencio.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha

dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

**2.2.** Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No. 54924, siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria

(Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indique forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, lasumas de \$19.969.200.00 a favor de Cooversatil. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible en 36 cuotas consecutivas por el valor de \$554.700.00 cada una, pagaderas a partir del 30 de abril de 2014 y así sucesivamente hasta el pago total

Amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, los títulos valores aportados a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>1</sup> que consta en unos documentos que provienen de la demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se

---

<sup>1</sup>Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”* (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

**2.3** En cuanto a la “*PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR*” alegada por la gestora judicial de la parte pasiva, halló este juzgador que tampoco está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

*“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.*

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – **cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó.** (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

En el caso que nos ocupa, el término de prescripción que se debe verificar en el presente caso, es de tres años según lo dispone el artículo 789 del C. de Co.

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 26 de septiembre de 2017, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo

cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el ejecutado se notificó personalmente el día 30 de agosto de 2019; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, *prima facie*, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó la profesional del derecho del demandado, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó, pero únicamente para las cuotas causadas el 31 de julio de 2014 y 31 de agosto de 2014, antes de la presentación del libelo genitor (8 de septiembre de 2017) y, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2016.

Empero, en este sentido resulta menester traer a colación la figura de la renuncia expresa a la prescripción, como quiera que en el mismo escrito contentivo de las excepciones, la abogada del señor García Pinzón se pronunció sobre los hechos de la demanda, caso en el cual manifestó que es cierto que el poderdante suscribió el título valor que se ejecuta pero lo fue por la suma de \$9.600.000.00. Asimismo, resaltó que, el deudor ha cancelado la suma de \$12.049.955.00 a la obligación, representados en 62 cuotas pagadas mediante libranza, 2 cuotas extraordinarias y depósitos judiciales.

Así entonces, las manifestaciones anteriores constituyen el reconocimiento del crédito, esto es, de los derechos del acreedor, pues el ejecutado a través de su gestora judicial aseguró que realizó varios pagos en aras de honrar la obligación materia de las presentes diligencias y, por contera, si bien aquellos no fueron acreditados, dicho acto conlleva al fracaso de la defensa planteada en lo que a la prescripción se refiere, habida cuenta que, no obstante que la operancia de dicho fenómeno fue alegada, aunque parezca algo contradictorio, de forma concomitante se renunció al mismo, no pudiendo el convocado a juicio aprovecharse de los efectos esperados.

**2.4** Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “*EL COBRO DE LO NO DEBIDO, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL COOVERSATIL*”, precisa el despacho que la adulteración de un

texto también se produce por introducir un contenido que no fue previamente convenido por los negociantes y, que desconoce la voluntad primigeniamente exteriorizada.

De manera que, por vía de excepción es procedente que el deudor controvierta la literalidad del título valor que se ejecuta, para lo cual debe cumplirse con la carga probatoria que la legislación procesal civil impone como ya se anotó (art.167 del C. G del P.).

En el anterior sentido, el ejecutado excepcionante afirmó que fue mutuada la suma de \$9.600.000.00 y, no la consignada en el título valor, amén que el mismo fue suscrito en blanco sin que además se pactara una cuota mensual de \$554.700.00 como se plasmó en el pagaré.

Aspecto sobre el cual el despacho pone de presente que no basta con solo manifestar que el capital no corresponden a la realidad, máxime si se tiene en cuenta que de aceptarse que se suscribió con espacios en blanco, el artículo 261 del C. G del P., enseña que *“Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”*, previsión normativa que aplica también para los títulos valores.

Como corolario, en el sub examine, el extremo demandado debe probar ***“a) Que el título fue creado en blanco; b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador; c) Y que no se cumplieron en la forma como fueron entregadas”***<sup>2</sup>(negrilla fuera del texto), o en su defecto, que nunca existieron instrucciones escritas ni verbales al momento de su creación, ni con posterioridad y, que además no conocía los pormenores en punto a la emisión del título valor, esto es, que era ajeno al negocio causal que dio origen a su emisión; ello, en razón a que la jurisprudencia nacional ha dejado sentado que la ausencia de las mismas, *per se*, no le resta mérito ejecutivo al cartular.

Así pues, dentro del plenario se tiene que el ejecutado no tachó de falsa la firma impuesta en el instrumento, amén que al descorrer traslado de la

---

<sup>2</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo I, Ed. Temis, Pág. 334.

demanda aceptó que lo suscribió en virtud de una suma de dinero que recibió a título de mutuo del ejecutante, pero con espacios en blanco.

Por lo tanto, el opositor está llamado a desvirtuar la literalidad del título, pero dentro del plenario no se demostró, de un lado, que el documento se suscribió con espacios en blanco, específicamente en lo que se refiere a su valor y a la forma de pago. Y del otro, que de haber sido así, no existieron instrucciones implícitas para su diligenciamiento, valga decir, aquellas que no necesariamente deben constar por escrito pero facultan al tenedor del documento para que lo integre a su arbitrio.

Como corolario, más allá de las propias afirmaciones del deudor en dicho sentido y, de los dos desprendibles de nómina que sólo dan cuenta de abonos a la obligación<sup>3</sup>, no existen otros elementos probatorios convergentes y concordantes que llevaran al convencimiento de que: i) el pagaré se suscribió con espacios en blanco; ii) que no se acordaron instrucciones; iii) que no se conocían los pormenores en punto a la emisión del título valor, esto es, que eran ajeno al negocio causa; iv) que el capital ejecutado no se ajusta a la realidad; v) que no se pactó el pago en treinta y seis (36) cuotas por el valor de \$554.700.00. Y, bajo este orden de ideas, la excepción de fondo en desarrollo está llamada al fracaso.

**3.**En consecuencia se despacharán desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Con todo, teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció ni se opuso frente a los extractos aportados con el escrito contentivo de las excepciones, es del caso tener en cuenta los descuentos de nómina realizados por la suma de \$60.000.00 como abonos a la obligación que se ejecuta y no como pagos, ya que se verificaron con posterioridad a la presentación de la demanda; imputación que deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el canon 1653 del C.C.

---

<sup>3</sup> Ver folios 32 y 33 del cdno. ppal.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de las excepciones propuestas por la parte demandada representada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al C. G del P, advirtiéndole que se debe tener en cuenta los abonos efectuados por la demandada con posterioridad de la presentación de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**



CS Scanned with CamScanner

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**

**JUEZ**

(2)